



RADICADO: 08433-4089-002-2023-00441-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTALISTA: FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A

INCIDENTADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. -

Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela informando que dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por el accionante **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A**, se tiene que la parte accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, a partir de la apertura del Incidente de Desacato, no había dado cumplido el fallo de fecha dieciocho (18) enero de 2024, proferido por este Despacho. Esto es para su conocimiento y ordenación.

Sírvase proveer.

Malambo, 11 de abril de 2024.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Malambo, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTE

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho atender lo pretendido por **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A**, teniendo en cuenta que, pese al fallo de primera instancia de fecha 18 de enero de 2024, el accionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el cual resolvió:

*“PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el actor **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A**, representado por el apoderado judicial **ANDRÉS ALBERTO DE LA HOZ ROMERO**, contra el **MUNICIPIO DE MALAMBO - ALCALDIA DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en este proveído.*

*SEGUNDO: **ORDENAR** al director y/o representante de la **MUNICIPIO DE MALAMBO - ALCALDIA DE MALAMBO**, y/o quien haga sus veces **RESUELVA** en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, dar respuesta en los términos solicitados en la petición el nueve (09) noviembre 2023. Conforme se expuso en precedencia.”*



CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

Ahora bien, el despacho en aras de agotar la etapa previa del Requerimiento para el cumplimiento del fallo de tutela, requiere a la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** mediante auto del 14 de febrero de 2024, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho proveído, envíe constancia del cumplimiento del fallo de acción de tutela.

El requerimiento, fue notificado el día 14 de febrero de 2024, a los correos electrónicos contactenos@malambo-atlantico.gov.co, personeriademalambo@hotmail.com; juridica@malambo-atlantico.gov.co; notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co; tal como se muestra en la constancia anexa al expediente. No obstante, transcurrido el término otorgado, no se allega respuesta alguna. Lo cual conlleva a que, mediante auto del 26 de febrero de 2024, se diera apertura al incidente, indicando:

***“PRIMERO: DAR, APERTURA** al incidente de desacato formulado en contra a la doctora **YENIS OROZCO BONETT** en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO**, como entidad responsable de dar cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 18 de febrero de 2024.*

***SEGUNDO: CORRER, TRASLADO** a la parte accidentada, por el término de **DOCE (12) HORAS**, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Oficiése*

***TERCERO: ORDENAR**, a la doctora **YENIS OROZCO BONETT** en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO**, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2024.*

***CUARTO: NOTIFICAR**, por el medio más expedito, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incluir las constancias del caso*



en el expediente digital.”

Ahora bien, tal y como se indicó en líneas anteriores, el incidentado la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, a través del jefe de la oficina asesora jurídica la doctora **ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ**, procedió a dar contestación al requerimiento en cuestión junto con la contestación a la petición interpuesta por el incidentalita, el día 28 de febrero de 2024, verificando esta dependencia judicial que dicha respuesta fue clara y de fondo; además con la constancia de haberse enviado a la dirección dada por el accionante en la petición.

Es pertinente indicar al accionante, que la Corte Constitucional ha precisado que las respuestas que obtengan las personas en razón a derechos de petición que hayan sido elevados de manera correcta, no deben ser en todo caso favorable a las pretensiones del solicitante; tal y como ocurre en el presente caso¹.

Dado que tal como explica el incidentado, en su respuesta al derecho de petición interpuesto por el incidentalita, no puede proporcionar una fecha exacta del pago a las facturas adeudadas, pero que priorizara el pago de lo adeudado, mencionado que sufren de un déficit presupuestal y no puede dar una fecha precisa. Encuentra este despacho, razón en la justificación del porque no puede dar una fecha exacta para el pago de lo adeudado.

Por lo tanto, el despacho no aplicará las sanciones establecidas dentro del trámite de incidente de desacato, pues se constató el cumplimiento por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, a través de jefe de la oficina asesora jurídica la doctora **ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ**, respecto a lo que le fuere ordenado vía sentencia judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR a la doctora **YENIS OROZCO BONETT** en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO**, dentro del incidente promovido por **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

1. Sentencia de tutela 369 de 2013.



SEGUNDO: NOTIFICAR, de la presente decisión a cada una de las partes, a través de la plataforma TYBA, correo electrónico o por el medio más expedito de conformidad a los establecido en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y Ley 2213 de 2022. Inclúyanse las constancias del caso en el expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

09+

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974a0ad4a76e8efcfa3a3b0473e8cee1646a13e54f4762e625711ea2d9e7d263**

Documento generado en 11/04/2024 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>